

**MODIFICA RESOLUCIÓN N° 1.923 DE 2025 QUE  
ESTABLECE REQUISITOS FITOSANITARIOS DE  
IMPORTACIÓN PARA PLANTAS DE FRUTILLA  
(FRAGARIA × ANANASSA) PROCEDENTES DE  
LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN  
EUROPEA**

**VISTOS**

Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; la Ley N° 19.342 que regula derechos de obtentores de nuevas variedades vegetales; la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; el Decreto Ley N° 3.557 de 1980 del Ministerio de Agricultura que establece disposiciones sobre protección agrícola; el Decreto N° 28 de 2003 del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga el acuerdo por el que se establece una asociación entre la República de Chile, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por la otra; el Decreto N° 144 de 2007 del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga texto revisado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria; el Decreto N° 510 de 2016 del Ministerio de Agricultura que habilita puertos para la importación de mercancías sujetas a revisión del Servicio Agrícola y Ganadero; el Decreto N° 42 de 2026 del Ministerio de Agricultura que nombra Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; la Resolución N° 36 de 2024 de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; las Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero: N° 733 de 1998 que establece requisito de designación de variedad en importación y exportación de material de propagación; N° 1.523 de 2001 que establece normas para la internación e introducción al medio ambiente de organismos vegetales vivos modificados de propagación; N° 3.080 de 2003 que establece criterios de regionalización en relación a las plagas cuarentenarias para el territorio de Chile; N° 3.815 de 2003 que establece normas para la importación de artículos reglamentados o mercaderías peligrosas para los vegetales; N° 2.878 de 2004 que regula reconocimiento de centros de producción para exportar material de propagación de especies vegetales a Chile; N° 6.383 de 2013 que establece los requisitos para ingreso de material vegetal a cuarentena posentrada; N° 7.315 de 2013 que establece regulaciones para ingreso de material vegetal a nivel de cuarentena posentrada predial; N° 7.316 de 2013 que establece regulaciones para ingreso de material vegetal a nivel de cuarentena posentrada absoluta y de filtro; N° 7.317 de 2013 que establece regulaciones para ingreso de material vegetal a nivel de cuarentena posentrada de centros; N° 1.284 de 2021 que establece categorización de productos de origen vegetal, según su riesgo de plagas y potenciales efectos en salud animal y según requisitos en su condición de orgánicos y medidas de control para los mismos en frontera; Resolución N° 1.923 de 2025 que establece requisitos fitosanitarios de importación para plantas de frutilla (*Fragaria × ananassa*) procedentes de los Estados miembros de la Unión Europea.

**CONSIDERANDO**

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante el Servicio o SAG, es la autoridad encargada de velar por el patrimonio fito y zoonosanitario del país, y bajo este marco está facultado para adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción al territorio nacional de plagas y enfermedades que puedan afectar la salud animal y vegetal, las que pueden provenir de mercancías importadas.

2. Que, en virtud de esa facultad, el Servicio dictó la Resolución N° 1.923 de 2025 que establece requisitos fitosanitarios de importación para plantas de frutilla (*Fragaria* × *ananassa*) procedentes de los Estados miembros de la Unión Europea.
3. Que, es necesario actualizar en forma periódica los requisitos fitosanitarios de importación de los artículos reglamentados en base a la nueva información disponible, especialmente la referida a distribución geográfica, hospedantes y vías de ingreso de las plagas.
4. Que el SAG actualiza periódicamente las listas de plagas cuarentenarias para Chile establecidas en la Resolución N° 3.080 de 2003, incorporando o eliminando plagas y sus hospedantes regulados, así como actualizando los nombres científicos de las plagas.
5. Que, como resultado de las actividades de los Programas de Vigilancia Fitosanitaria Agrícola y Forestal del SAG, se ha reportado en Chile la presencia de algunas especies del complejo *Colletotrichum acutatum*. En consecuencia, se eliminó *Colletotrichum acutatum* complex de la lista de plagas cuarentenarias ausentes de la Resolución N° 3.080 de 2003, y se incorporó en su reemplazo la plaga *Colletotrichum acutatum sensu stricto*, en adelante *C. acutatum*.
6. Que, como resultado de las actividades del Programa de Vigilancia Fitosanitaria Agrícola del SAG, se ha reportado en Chile la presencia de *Tetranychus turkestanii*, *Peronospora fragariae* y *Aphelenchoides fragariae*.
7. Que, en mérito de los antecedentes señalados, corresponde actualizar los requisitos fitosanitarios de importación para plantas de frutilla (*Fragaria* × *ananassa*) procedentes de los Estados miembros de la Unión Europea.

## RESUELVO

1. **SE MODIFICA** la Resolución N° 1.923 de 2025 que establece requisitos fitosanitarios de importación para plantas de frutilla (*Fragaria* × *ananassa*) procedentes de los Estados miembros de la Unión Europea, modifica Resolución N° 7.243 de 2012, en lo siguiente:

1.1. **Se elimina** del Resuelvo N° 1.1.2. la siguiente plaga: "*Tetranychus turkestanii* (Ac., Tetranychidae)"

1.2. **Se reemplaza** el Resuelvo N° 1.1.3. por el siguiente:

"1.1.3. El lugar de producción fue inspeccionado durante el momento óptimo para la detección de la plaga, y las muestras extraídas de las plantas fueron sometidas a análisis oficial de laboratorio, encontrándose libres de *Colletotrichum acutatum*, *Colletotrichum truncatum* (= *Colletotrichum capsici*) y *Neopestalotiopsis rosae*."

1.3. **Se reemplaza** el Resuelvo N° 1.1.4. por el siguiente:

"1.1.4. Las plantas derivan de plantas madre que fueron inspeccionadas y analizadas mediante (especificar método de diagnóstico para cada caso) en el momento óptimo para la detección de la plaga, y encontradas libres de *Erwinia amylovora*, *Xanthomonas fragariae*, *Raspberry ringspot virus* (= *Nepovirus rubi*), *Tomato black ring virus* (= *Nepovirus nigranuli*) y *Tobacco necrosis virus*."

1.4. **Se reemplaza** el Resuelvo N° 1.1.5. por el siguiente:

"1.1.5. El envío se encuentra libre de *Aphelenchoides besseyi*, *Ditylenchus dipsaci* (excepto poblaciones chilenas), *Longidorus attenuatus*, *Longidorus elongatus*, *Longidorus macrosoma*, *Pratylenchus coffeae*, *Pratylenchus fallax*, *Pratylenchus zaeae*, *Radopholus similis sensu lato*, *Scutellonema brachyurus*, *Xiphinema americanum sensu lato* (excepto poblaciones chilenas) y *Xiphinema diversicaudatum*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio."

2. El resto de las disposiciones establecidas en la Resolución N° 1.923 de 2025 permanecen inalterables.

3. La presente resolución entrará en vigencia en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial de la República de Chile.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE